



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: UNIDAD PEDRIATICA SIMON BOLIVAR IPS S.A.S.

Demandado: LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI
ATLANTICO E.P.S

Radicado: 20001-31-03-002-2021-00025-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de UNIDAD PEDRIATICA SIMON BOLIVAR IPS S.A.S y en contra de la demandada LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO E.P.S.

EL RECURSO:

A través del recurso de reposición, la parte demandada invocó como fundamento, carencia de carácter de título ejecutivo de todas y cada una de las facturas aportadas.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

En el caso de autos, el recurso de reposición apunta a obtener la revocatoria de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de la demandada LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO E.P.S., fundamentando su inconformismo la parte pasiva, en que las facturas presentadas con la demanda no cumplen a cabalidad con los requisitos formales y legales establecidos por la Ley en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, no prestando así merito ejecutivo a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso.

En vista a lo solicitado, y dado que es esta la oportunidad procesal para que esta agencia judicial revise la decisión tomada en el auto de fecha 25 de marzo de 2021, se procederá a analizar los argumentos expuestos por el recurrente.

Ahora bien, en el campo de los procesos ejecutivos, el recurso de reposición se utiliza, tal como se extrae de la lectura del inciso segundo, del art. 430 Código General del Proceso, para atacar los requisitos formales de los títulos ejecutivos.

Como motivo de inconformidad, el recurrente alega, que en su totalidad las facturas presentadas por la parte actora aparecen no aceptadas expresamente por la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico E.P.S., y sólo figura un sello sin ningún tipo de nombre o identificación de la persona que recibe por lo cual no es susceptible de ser interpretadas tratándose de títulos ejecutivos.

Del mismo modo, agrega que, las facturas anexadas y que son el objeto de la presente demanda ejecutiva, no cumplen con el requisito de aceptación EXPRESA O TACITA, consagrado en el numeral 2) del artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el artículo 773 del mismo código.

Finalmente, y en este orden de ideas, el recurrente en su escrito también precisa, que toda vez que la totalidad de las facturas contenidas en la demanda, no han sido aceptadas de manera expresa o tácita por parte de la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO y por tanto, al estar ausente el requisito de aceptación, no pueden ser exigibles a su representada y debe ser revocado el auto que libra mandamiento de pago.

Al respecto, sobre la aceptación de la factura es pertinente traer a colación lo expuesto en el artículo 773 del Código de Comercio que refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará,

frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De lo anterior se extrae que el contenido de la factura debe aceptarse de manera expresa y en el caso objeto de estudio, las facturas presentadas fueron aceptadas por la demandada tal y como se observa en la relación de facturas radicadas y aportadas, por lo tanto no es válido afirmar que la falta de identificación en las facturas constituye ausencia de requisitos formales, pues además se evidencia que la demandada mediante sello tipo manual de recibido y radicado, reciben y aceptan las facturas, en las cuales consta la firma del encargado y la respectiva fecha.

Al respecto, es conducente señalar que la norma en mención expresa que estas se pueden aceptar por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, así entonces, no puede alegar el recurrente lo contrario pues el Código claramente establece que si se puede hacer por tales medios.

Ahora bien, sobre el tema de que así las facturas fuesen aceptadas por la entidad ello no significa que estas estén sometidas a un control de legalidad y que por lo tanto la sola recepción de estas, no puede tomarse como una aceptación, al respecto, el Despacho aclara que el inciso 3 del artículo en mención expresamente señala que se consideran irrevocablemente aceptadas si no se reclama en contra del contenido de las mismas, ya sea mediante la devolución de estas o por reclamación escrita dentro de los 3 días siguientes a que estas fueron recibidas, y en el caso concreto se tiene que la demandada no presentó objeción alguna a las facturas presentadas ya sea por devolución o glosa de las mismas.

A su vez, el literal d de la Ley 1122 del 2007 claramente señala los términos en que deben pagarse los servicios a los Prestadores de Salud:

d. Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.

Se observa entonces, que el recurrente no probó siquiera que las facturas fuesen devueltas o que a estas se les presentó la pertinente reclamación, por lo que las mismas se consideran irrevocablemente aceptadas, y por consiguiente al derivarse de las facturas una obligación clara, expresa y exigible y que además cumple con todas las formalidades y señalamientos exigidos por la Ley y los Códigos aplicables, prestan merito ejecutivo.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la presente providencia, razón por la cual no se revocará el auto de fecha 25 de marzo de 2021, objeto de recurso.

En merito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1º.- Mantener en firme el auto de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

AF